



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00090-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Carlos Alberto Hernández
Accionado : Colpensiones
Asunto : Resuelve recurso de reposición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dio cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto del 26 de julio de 2021 notificando a todos los sujetos procesales del auto que libró mandamiento de pago y corriendo traslado de las excepciones y el recurso de reposición presentados por Colpensiones.

Así las cosas, en este punto correspondería resolver el recurso presentado por la entidad ejecutada contra el auto del 4 de junio de 2021 que corrigió el nombre del ejecutante en el auto del 24 de mayo que libró mandamiento de pago, no obstante, este será rechazado de plano por extemporáneo, tal como se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2021, este Despacho ordenó a Colpensiones reliquidar y pagar a favor del ejecutante el valor correspondiente a la pensión de vejez de conformidad con la sentencia del 18 de febrero de 2018. La providencia se notificó personalmente al ejecutado el 28 de mayo de la presente anualidad, tal como consta en el archivo número 11 del expediente digital.

El 31 de mayo siguiente, el demandante presentó solicitud de corrección del referido auto por un error mecanográfico en su nombre por lo que el Despacho procedió de conformidad y profirió auto nuevamente el 4 de junio con el respectivo ajuste. La notificación se surtió por secretaría el 10 de junio del corriente (numeral 17 exp. dgt.).

El 15 de junio, la apoderada de Colpensiones solicitó copia del expediente la cual fue remitida en digital el 18 de junio y reenviada el 23 de junio por errores en la visualización.

Finalmente, el 25 de junio la apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición contra el auto del 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, la apoderada señala que fue notificada por conducta concluyente de la actuación que dio inicio al proceso ejecutivo incoado por Carlos Alberto Hernández, lo cual no corresponde con la realidad procesal de la cual hay constancia en el expediente, pues como ya se dijo, el auto del 24 de mayo se notificó personalmente el 28 de mayo al Ministerio Público y al correo electrónico

de la entidad ejecutada, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Posteriormente, se le notificó de la corrección del auto el 10 de junio por el mismo canal digital.

Así, no es de recibo señalar que se notificó por conducta concluyente cuando la secretaría de la Corporación llevó a cabo el trámite de notificación personal sin ninguna irregularidad advertida. Y en caso de que ello hubiera ocurrido el remedio procesal correspondía al señalado en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber manifestado bajo la gravedad juramento solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado, lo cual no se pidió.

2. En segundo lugar, del recuento cronológico se evidencia que a Colpensiones se le notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2021, actuación que se entiende surtida el 2 de junio de 2021 según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el término para interponer el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago -providencia contra la que realmente van dirigidos los argumentos del recurso- de acuerdo con el artículo 318 del CGP es de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir, tenía hasta el 8 junio de 2021 para interponer el recurso de reposición.

Ahora bien, como expresamente se quiere atacar en reposición el auto que corrigió el mandamiento de pago del 4 de junio de 2021 -que puede proceder por nuevas decisiones no contempladas en el auto inicial que se aclara o corrige-, el cual se notificó por estado el 10 de junio de 2021, quedando -en los términos del Decreto 806 de 2020- notificado el 15 de junio de 2021, contaba hasta el 18 de junio para recurrirlo. No obstante, este fue interpuesto el día 25 del mismo mes y año; es decir, fuera del plazo previsto en la Ley.

3. Finamente, el Despacho considera que la parte ejecutada debió solicitar acceso al expediente digital desde el primer día hábil después de la notificación personal del el auto que libró mandamiento de pago o del que lo corrigió si era que en lo corregido había un yerro, para así ejercer oportunamente los mecanismos legales procedentes contra los mismos y no asumir erróneamente que el término legal para tal efecto empezaría a correr luego de recibir el enlace, toda vez que dicha circunstancia no puede ser empleada para extender los términos legales, más aún cuando no se alegaron irregularidades en el trámite de notificaciones de manera oportuna, tal como se lo permite el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tantas veces citado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contra el auto del 4 de junio de 2021 que aclaró el auto del 24 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remitir nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada